



## Resolución No. 097-012

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, seis de diciembre del año dos mil doce. Las doce de la tarde.-

Visto el escrito presentado por el Doctor **CARLOS JOSE MOLINA ESPINOZA** y firmado por el Abogado Isai Zeledón Ortuño, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, identificado con cédula de identidad número 001-210572-0052L, en su calidad de representante del servidor público Carlos José Molina Espinoza, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil doce, en el que expresa los agravios que le causa la Resolución número 08-2012 dictada por la Comisión Tripartita, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil doce; en la que resolvió sancionar al Doctor **CARLOS JOSE MOLINA ESPINOZA**, con la cancelación del contrato de trabajo por considerar que había mérito suficiente. No conforme con dicha resolución, apeló el representante del servidor público y expresó agravios ante ésta instancia, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica que al Doctor Carlos José Molina Espinoza se le inició proceso disciplinario por queja interpuesta por la señora Albertina Quintero Hernández en su calidad de madre del pacientito Nocsolis Bendeck Quintero de cinco meses de edad con expediente Número 2733-29 en la que se queja por la atención brindada por el Doctor Carlos José Molina Espinoza, por haber operado la pierna izquierda de su hijo, cuando debió haber operado la pierna derecha.

V.- Que la parte empleadora, realizó la auditoria HFVP- 43 – 2012 al caso con expediente clínico 2733-29 del niño Nocsolis Bendeck Quintero la cual rola del folio cuatro al veinticinco (f-4 al 25) y del noventa y cuatro al ciento quince (f-94 al 115) de las diligencias creadas en primera instancia, con las que se demuestra que el expediente clínico, posee varios hallazgos en el proceso de atención, dentro de ellos el hecho que a pesar de haberle realizado al paciente una radiografía del miembro afectado derecho, no hay evidencia en el expediente de las ordenes que se enviaron de este examen. Que el servicio de ortopedia diagnosticó osteomielitis pero no mencionan específicamente



los criterios que utilizaron para llegar a ésta conclusión. Por lo que deciden llevar a sala de operaciones para realizar abordaje quirúrgico del peroné proximal del miembro inferior derecho. En la nota operatoria del día veinticinco de junio del año dos mil doce, no hay concordancia en el expediente clínico, entre el miembro afectado y diagnosticado previamente afectado por el servicio de ortopedia y el miembro que fue abordado en el primer acto quirúrgico (peroné izquierdo). No hay en el expediente hasta ese momento una nota que justifique ese abordaje y que una hora más tarde el paciente fuese sometido a una segunda intervención, para ejecutar la cirugía que estaba indicada en el expediente clínico y en el llamado operatorio. En las conclusiones de la auditoría médica se verifica que antes de la intervención quirúrgica realizada en el peroné izquierdo, no existía evidencia en el expediente de la afectación de éste miembro por osteomielitis sino, hasta dos días después que se justifica la cirugía en éste miembro. I

**VI.-** Que rolan declaraciones testificales de los señores María de los Ángeles González Aguirre y Nelson Rodríguez Alemán, del folio ciento cincuenta y seis (f-156) al ciento cincuenta y nueve (f-159) de las diligencias creadas en primera instancia, que no contribuyen de forma alguna, al esclarecimiento de los hechos ventilados en el proceso disciplinario, por cuanto su dicho tiende a contradecirse con los hallazgos de la auditoría de la calidad HFVP- 43 – 2012, la cual fue realizada sobre la base del expediente clínico.

**VII.-** Que rola declaración del Doctor Carlos José Molina Espinoza en el folio ciento sesenta (f-160) de las diligencias creadas en primera instancia, en la que se verifica según su dicho, que en la evaluación clínica del paciente, realizada por el médico de base, junto con el médico residente, describieron un cuadro clínico compatible con una osteomielitis de peroné proximal, pero que no dejaron claro, si era peroné izquierdo o derecho, o mejor dicho, dejaron en sus notas peroné izquierdo y en otras peroné derecho y en su valoración radiológica encontró una radiografía de pierna la cual mostraba una marca en la película radiográfica, de acuerdo al protocolo internacional de marcación de radiografía ésta debe de ir colocada a la derecha del paciente en la cual el hueso en cuestión (tibia o peroné) esté más próximo a la marcación, define si; ésta es izquierda o derecha. Sigue manifestando y dice: ***“Por lo que de acuerdo a mi evaluación clínica y radiológica y la confusión encontrada en el expediente, junto a mi asistente en el acto de la intervención quirúrgica, quien había evaluado al paciente por la mañana con el médico de base, concluimos que se trataba del miembro inferior izquierdo”.*** ***“Finalmente expresa: Por lo que procedí a evaluar expediente clínico radiográfico y el paciente mismo, encontrando la confusión de la ubicación de la lesión, pero que basado en los hallazgos de la radiografía la cual estaba mal marcada se intervino el miembro izquierdo”.*** Con tales antecedentes ésta autoridad es del criterio, que de existir una confusión en el expediente clínico tal y como lo afirma el doctor Carlos José Molina Espinoza, al punto de no saber cuál de las piernas es la que debía operar, lo cual es contradictorio con lo establecido en la auditoría de la calidad, lo correcto y seguro para el pacientito, era suspender la cirugía, hasta tener la certeza del miembro que debía intervenir quirúrgicamente y así evitar perjuicios a los ciudadanos que demandan los servicios públicos brindados por el Estado.

**VIII.-** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 760, “Ley de Carrera Sanitaria” se garantiza el ingreso del personal de la carrera sanitaria, mediante concurso de evaluación, de acuerdo al régimen especial que establece la Ley 760 y en base a sus méritos. De lo antes



relacionado, debemos concluir que el representante del servidor público y recurrente en el presente caso, no demostró que el Doctor Carlos José Molina Espinoza, fuese un servidor público acreditado a la carrera sanitaria en congruencia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 760, considerando que el recurrente afirma que ésta autoridad no es competente para conocer y resolver el fondo del asunto, por existir la Comisión Nacional de la Carrera Sanitaria, autoridad de segunda instancia, que estima ser la competente para conocer del proceso disciplinario realizado al Doctor Carlos José Molina Espinoza. En relación a la incompetencia de jurisdicción alegada, debe estimarse que el recurrente compareció ante ésta autoridad mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil doce, en el que expresa los agravios que le causa la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil doce, en la que se le cancela el contrato de trabajo al Doctor Carlos José Molina Espinoza, sometiéndose a la jurisdicción de ésta autoridad, ya que si consideraba que la autoridad competente es otra, debió presentar su expresión de agravios ante la misma, lo cual no hizo, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, que dispone que el régimen del servicio civil comprenderá a los funcionarios y empleados públicos al servicio del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debe desestimarse el agravio planteado.

**IX.-** Por todo lo antes relacionado y conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil al dictar su resolución, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que no queda más, que confirmar la resolución dictada por la comisión tripartita, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil doce, en la que se le cancela el contrato de trabajo al Doctor Carlos José Molina Espinoza, por existir elementos suficientes.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil doce, en la que se cancela el contrato de trabajo al Doctor Carlos José Molina Espinoza. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.